



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01Ictulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Ictulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA 76-834-31-05-001-2021-00210-00  
WILSON EDUARDO BETANCOUR Y OTROS VS MUNICIPIO DE ANDALUCÍA y COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL (CNSC),**

Tuluá, Valle, 21 de septiembre de 2021

### **AUTO No. 1186**

El señor WILSON EDUARDO BETANCUR RODRIGUEZ y 23 demandantes más<sup>1</sup>, quienes se identifican como FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD DE LA ALCALDIA DE ANDALUCIA, presentan acción de tutela en contra de la ALCALDIA [entiéndase MUNICIPIO] DE ANDALUCÍA VALLE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONCEJO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE ANDALUCÍA, por considerar que han vulnerado su derecho al debido proceso administrativo, legalidad, a la defensa, al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital y a la vida digna, con ocasión de las actuaciones administrativas adelantadas para la modificación de funciones y requisitos de la planta de personal de ese municipio, y la consecuente convocatoria a concurso público de méritos para proveer esos cargos.

Revisada la misma se encuentra que es procedente la admisión de la solicitud de amparo, teniendo en cuenta el factor territorial determinado por el lugar donde surte los efectos el acto lesivo denunciado; además del factor subjetivo debido a la naturaleza jurídica de la entidad accionada. Así mismo se resalta que el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

Sin embargo, la acción se tramitará únicamente en contra del MUNICIPIO DE ANDALUCIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues frente a los demás demandados se presenta la denominada *vinculación aparente*, esto es, que a pesar de ser mencionadas como demandadas, ninguno de los hechos vulneradores descritos corresponde a actuaciones de esas entidades como tampoco ninguna de las pretensiones de la demanda estarían a cargo de esas entidades. Lo anterior significa, e palabras de la Corte Constitucional, que ninguna de ellas *"tiene verdadera injerencia sobre el objeto y la causa de la solicitud"*.

<sup>1</sup> HOFFMAN VARELA GIRON, YAMILET OSPINA ROJAS, HERNAN RAMIREZ QUINTERO, CARLOS FERNANDO CORREA NUÑEZ, JUAN GABRIEL VALENCIA PACHECO, DANNA FERNANDA SARRIA, MARIA ELISA CRUZ, JHON FABER RENGIFO, MARISOL HOYOS, LUZ ELENA OLAYA URIBE, RAUL CORTES MORENO, CENEDI VELEZ BENITEZ, MONICA ANDREA GONZALEZ, LADY VIVIANA PAGUAY, LUZ MARINA RENGIFO, MARIA ELISA PALACIOS, LU MARILYN DIAZ TOLE, DIANA MARCELA RÁMIREZ AVILES, ANGEL MARIA RODRIGUEZ LEMOS, JORGE ANDRS VILLAFANE, MARILUZ QUINTERO GÓNZALEZ, LUZ MARINA ROLDAN DIAZ, LUZ MABER PINTO MUÑOZ,



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

### MEDIDA PROVISIONAL

A título de medida cautelar, los accionante solicitan que se ordene suspender las etapas previstas a realizar dentro del concurso de méritos y el Acuerdo No. 1176 de abril 29 de 2021, suscrito entre la alcaldía de Andalucía y la CNSC.

El Despacho habrá de negar tal medida teniendo en cuenta que lo que se busca con la misma es precisamente la orden de amparo de fondo, que corresponde a la sentencia judicial y no a la fase de admisión de la demanda; con lo cual se rompería entonces su naturaleza de carácter **provisional**.

Además, la medida cautelar provisional busca evitar la causación de un perjuicio **entre el momento de la presentación de la demanda y el fallo** que posiblemente ampare los derechos de los afectados; sin embargo, en el presente caso no se alegó y menos demostró que lo que pretenden los accionantes sea de tal urgencia que no pueda esperar los 10 días -o menos- en los cuales este Despacho proferirá sentencia. De hecho, al corroborar la página de la convocatoria pública para proveer, entre otros, los cargos que alegan los demandantes ocupar, se verifica que apenas se encuentra en una de sus fases iniciales (inscripción), por lo que resulta absolutamente imposible que sus efectos se produzcan antes de que se falle la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por **WILSON EDUARDO BETANCUR RODRIGUEZ** y 23 demandantes más, quienes se identifican como funcionarios en provisionalidad de la Alcaldía de Andalucía, en contra del **MUNICIPIO DE ANDALUCIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las entidades accionadas el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que contesten la acción de tutela, se opongan a ella si lo consideran, y solicite los medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del trámite de ésta.

Así mismo deberá allegar un informe juramentado sobre los hechos de la demanda, bajo la advertencia de que, si no se presenta, se aplicará la presunción de veracidad de lo dicho en la solicitud de amparo, como lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán publicar en su página oficial (en el caso de la CNSC deberá hacerse en el micrositio del concurso de méritos respectivo) sobre la existencia de la presente acción constitucional, para que todos los interesados puedan intervenir en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia. La publicación deberá contener además de los datos de identificación del proceso, el correo de este despacho ([j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y el siguiente link donde puede consultarse el expediente digital.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDOCUMENTOS%20%20%202021%2FTUTELAS%20EN%20TRAMITE%20%202021%2F768343105001%202021%2000210%2000%2F000ExpedienteDigitalFuncionarios](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDOCUMENTOS%20%20%202021%2FTUTELAS%20EN%20TRAMITE%20%202021%2F768343105001%202021%2000210%2000%2F000ExpedienteDigitalFuncionarios)

**CUARTO: NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL**, por las consideraciones que preceden.

**NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
Juez